



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de
 septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **RESOLUCIÓN: 85 (OCHENTA Y CINCO)**

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo
 del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en
 contra de la resolución de caducidad de la instancia, de
 veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada
 en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario
 Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido
 por

*, a través de su apoderado general para pleitos y
 cobranzas, licenciado *****, en contra de
 *****, ante el Juzgado Primero de Primera
 Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del
 Estado, con residencia en la ciudad de Altamira,
 Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos
 de agravio expresados y cuanto más consta en autos y
 debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada se redactó en los
 siguientes términos:

*“Caducidad número (286).
 En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veintiocho
 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.*

VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número 00***** en que se actúa, y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de 180 ciento ochenta días naturales consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos, siendo el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción de importancia que impulsen el procedimiento, es el de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós; conforme lo dispone el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se declara la caducidad de la instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en Libros del Juzgado. Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y, hecho lo anterior, dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido, haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el término de tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del término establecido, se procederá a su destrucción. Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO. Registro 188674, Novena Época. Tesis XIX.2o.J/14; y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE SE COMPONE DE DÍAS NATURALES. Registro 188287, Novena Época. Tesis XXI.1o.113C. Así y con fundamento en los artículos 2º, 4º, 104, fracciones II y III, y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Notifíquese personalmente a la parte actora...”
(f. 58 del expediente)



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada, inconforme la actora, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de once (11) de julio del actual, en efecto devolutivo. A través del oficio 1849, de veintiocho (28) de agosto del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de doce (12) de septiembre del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26,

27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte actora, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- *Violación a lo dispuesto por los artículos 109, 110, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación con la Garantía Constitucional que establece el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Congruencia y Legalidad de las Resoluciones.*

a. De constancias de Autos no se desprende que mi representada haya dejado de impulsar el Juicio.

El artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

ARTÍCULO 103.- *(Se transcribe)*

Precisamente, del precepto citado se desprende que operará la caducidad en aquellos juicios que, por el simple transcurso de 180 días, no exista promoción alguna para continuar con el Juicio.

Al respecto, el A quo, para poder analizar y determinar si en su caso procede decretar la caducidad de la instancia, bajo el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 103 del



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Código Adjetivo, debe remitirse a las constancias de autos, mismas que hacen prueba plena.

Esto, de conformidad con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mismos que establecen:

ARTÍCULO 325.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 397.- (Se transcribe)

Al respecto, dichas normas aseguran el cumplimiento de la garantía de congruencia interna de las resoluciones, misma que constituye un derecho público sustantivo —garantía constitucional— que, en otras palabras, prevé que la resolución no contendrá consideraciones contrarias entre sí, por lo que las mismas deberán ser dictadas en un mismo sentido, sin omitir o cumplir en exceso lo solicitado.

Es decir, todo pronunciamiento debe coincidir — en forma positiva o negativa— con las pretensiones y/o peticiones formuladas por las partes a fin de que se satisfaga de forma completa el derecho de acceso a la justicia y legalidad de los promoventes, debiendo existir armonía entre los razonamientos de la resolución; siendo atinente con las constancias de autos que integran la secuela procesal.

Ahora bien, en el caso en concreto, causa agravio la determinación del A quo, en donde resolvió lo siguiente:

“[...] y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de 180 ciento ochenta días naturales consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos, siendo el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción de importancia que impulsen el procedimiento, es el de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, conforme lo dispone el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se declara la caducidad de la instancia.”

Como podrán advertirlo sus Señorías existe discrepancia entre los argumentos expuestos en

las consideraciones y el sentido de la resolución recurrida; en primer término, se desprende que el A Quo considera que mi representada no ha presentado escrito alguno tendiente a continuar con el proceso, desde la fecha 30 de noviembre del 2022 Situación que es errónea y dista del análisis de las constancias de autos mismas que hacen prueba plena.

Precisamente, como sus Señorías podrán advertirlo, con motivo de la constancia actuarial de fecha 09 de diciembre de 2022 mi representada mediante escrito de fecha 26 de abril de 2023 solicitó que toda vez que la parte demandada no habitaba el domicilio señalado, lo cual quedó asentado en constancias de autos, por tal motivo, procedía solicitar el auxilio de diversas autoridades para efecto de que por su conducto, brindaran cualquier domicilio que pudieran encontrar en sus archivos.

Para el caso, el A quo solicitó datos de identificación de la parte demandada para evitar que, en la búsqueda de determinado domicilio, existieran inconsistencias por resultados de nombres homónimos.

Por ende, es evidente que el Juez de Origen yerra en advertir que mi representada efectivamente presentó un escrito con la finalidad de impulsar el procedimiento, resultando pertinente y conforme a la etapa procesal que nos atañe.

Al respecto de la procedencia de los escritos que resultan oportunos para continuar con la secuela procesal, pido a sus Señorías remitirse a las siguientes Jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200432

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

(Se transcribe)

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177685

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 72/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 47

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPTIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.

(Se transcribe)

...

Ahora bien, tal y como sus Señorías podrán advertirlo, de la secuela procesal del juicio de origen, se desprende que nos encontramos en la preparación del juicio, esto es que, la carga procesal de mi representada corresponde a brindar los datos de identificación pertinentes, por medio de los escritos respectivos, con la finalidad de llamar a Juicio a la parte demandada.

Por ende, de las constancias de autos se desprende que mi representada efectivamente presentó en fecha 26 de abril de 2023, un escrito en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 98, 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; siendo importante destacar el contenido del artículo 382 de dicho cuerpo normativo:

ARTÍCULO 382.- (Se transcribe)

Como fue resuelto por nuestro máximo órgano judicial, tratándose de caducidad, esta se interrumpe siempre que las partes realicen actos tendientes para continuar hasta el dictado de la Sentencia; en la especie, mediante el escrito de fecha 26 de abril de 2023, mi representada solicitó que el Juez ordenara a diversas autoridades giraran Oficios para que

proporcionaran el domicilio de la parte demandada.

La finalidad de lo anterior es para que pueda localizarse a la parte demandada, emplazarla a Juicio y así, llegar a la etapa de pruebas del Juicio.

En consecuencia, es evidente que el escrito presentado por mi representada debe ser tomado en cuenta para efecto de tener por interrumpida la caducidad, pues por medio de este se busca obtener el domicilio de la parte demandada, ya que, sin éste, no se podría arribar a la etapa de pruebas y por ende, no podría continuar con el Juicio.

En suma, al resultar pertinente el escrito presentado por el ***** dentro de la etapa del juicio en que nos encontramos, siendo más que evidente la intención de la misma continuar con la secuela procesal, pues se insiste, sin el domicilio de la parte demandada, no se puede arribar al periodo probatorio, y al dejarse de atender las constancias del expediente judicial, mismas que hacen prueba plena, resulta evidente la flagrante violación que el A Quo comete en contra de mi representada.

Por tal motivo, sus Señorías deberán revocar la Resolución Impugnada, ya que esta notoriamente deja de atender las constancias del expediente, ignora que el escrito de fecha 26 de abril de 2023 tiene por objeto continuar con el Juicio, pues se pretende que por medio del Juez se obtenga el domicilio de la parte demandada; en ese sentido, se deberá dictar una nueva resolución por medio de la cual no se tenga decretada la caducidad ya que el escrito de referencia interrumpe dicha circunstancia.

b. La resolución del A Quo carece de motivo o fundamento legal alguno para declarar la caducidad de la instancia.

Con relación a lo expuesto en el inciso anterior, se concluye que no existe causa alguna para que el A Quo dictara la Resolución impugnada.

La transgresión al principio de legalidad de las resoluciones de la cual, el ***** es garante, se hace evidente cuando se observa que el A Quo utilizó como fundamento, preceptos que no resultan aplicables al caso concreto, pues se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

insiste, por medio del escrito de fecha 26 de abril de 2023, se realizó un acto jurídico tendiente al dictado de la Sentencia Definitiva.

Esto es que, sin el domicilio de la parte demandada, y acorde a los extremos del escrito de referencia, por medio del Tribunal se podría solicitar en vía de informe a diversas autoridades, una búsqueda dentro de sus archivos con la finalidad de obtener un domicilio, y así lograr el objeto del autor de radicación.

En consecuencia, resulta evidente que se transgrede el principio de legalidad y congruencia cuando se deja de actuar conforme a las disposiciones de ley, más aún cuando los motivos o causas del Juez no encuentran un sustento dentro de las constancias de autos, mismas que hacen prueba plena.

Al respecto del tema tratado, resulta pertinente traer a la vista el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Página: 1187

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

(Se transcribe)

Precisamente, el derecho humano de legalidad que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como a las garantías de fundamentación y motivación que deben de ser consustanciales al momento de dictarse la Sentencia Definitiva, no se desprenden de la Resolución Impugnada; En efecto, es de explorado derecho que uno de los presupuestos más importantes para poder considerar como legales los actos emitidos por la autoridad competente, es que las mismas se encuentren debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del dispositivo legal en que se apoyan para sustentar

sus determinaciones, y lo segundo como los motivos o argumentos de derecho o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. De esta forma, el control de legalidad no se limita a que las autoridades jurisdiccionales tengan facultades para pronunciar sus actos de autoridad, sino que lo que busca es obligar a estas a que cumplan con las garantías de fundamentación y motivación al emitir dichos actos, con el objetivo de evitar que se emitan de forma arbitraria, incongruente y de manera inexacta, tal y como es el caso que nos ocupa.

Así, la fundamentación legal que exige el artículo 16 constitucional, se materializa dentro del caso concreto al analizar el contenido del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual establece:

Artículo 115.- (Se transcribe)

De igual forma, para dar cumplimiento a la garantía de motivación legal, el A quo debió de haber expresado de manera ajustada, por qué aplican los preceptos legales citados a las situaciones de hecho, es decir debe precisar las causas o razones y circunstancias, por las cuales consideró se actualizaba en el caso concreto, la hipótesis contenida en la norma que utilizó como fundamento.

*Bajo este contexto, debe concluirse que la indebida motivación y fundamentación de un acto de autoridad — en este caso de la Resolución Impugnada—, tiene una afectación directa a la esfera jurídica del ***** para allegarse de una adecuada impartición de justicia, puesto que vuelve engañoso su derecho de continuar con la Secuela procesal cuando en la especie menciona que el último acto tendiente a continuar con el Juicio, es el escrito de fecha 30 de noviembre del 2022 y no así el de fecha 26 de abril de 2023; dicho escrito a todas luces cumple con el supuesto de norma establecido en el artículo 103 fracción IV del Código Adjetivo del Estado, cuando busca que por conducto de la autoridad judicial, se ordene a diversas autoridades proporcionar cualquier domicilio que encuentren*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dentro de sus archivos, para dar cumplimiento al auto de radicación.

*Al respecto, la Resolución impugnada limita el análisis de las actuaciones judiciales contenidas dentro del expediente, pues de las mismas, se desprende el interés del ***** para seguir impulsando la secuela procesal, contrario a lo afirmado por el A quo.*

En mérito de lo anterior, toda vez que se dejó de analizar la totalidad de las constancias de autos, y se dejó de atender lo establecido por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en cuanto al escrito de fecha 26 de abril de 2023, es motivo por el cual sus Señorías deberán ordenar revocar la Resolución Impugnada y en su lugar, permitir a mi representada a continuar con el proceso, hasta el dictado de la Sentencia.”

(f. 6 a 16 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de los agravios expresados por la parte actora, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen decretó la caducidad de la instancia en el proceso, sin considerar, en principio, que uno de los presupuestos más importantes para poder considerar, como legales, los actos emitidos por la autoridad competente, es que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del dispositivo legal en que se apoyan para

sustentar sus determinaciones, y lo segundo como los motivos o argumentos de derecho o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. De esta forma, el control de legalidad no se limita a que las autoridades jurisdiccionales tengan facultades para pronunciar sus actos de autoridad, sino que lo que busca es obligar a éstas a que cumplan con las garantías de fundamentación y motivación al emitir dichos actos, con el objetivo de evitar que se realicen en forma arbitraria, incongruente y de manera inexacta. Así, la fundamentación legal que exige el artículo 16 constitucional, se materializa dentro del caso concreto al analizar el contenido del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo tanto, para dar cumplimiento a la garantía de motivación legal debe expresarse, de manera ajustada, por qué aplican los preceptos legales citados a las situaciones de hecho, es decir, deben precisarse las causas o razones y circunstancias, por las cuales se considera que se actualiza, en el caso concreto, la hipótesis legal.-----

--- Además, que del análisis de las constancias de autos, las que hacen prueba plena, de acuerdo con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Estado, no se desprende que la parte actora haya dejado de impulsar el juicio, por lo que es errónea la óptica de que no se ha presentado escrito alguno, tendiente a continuar con el proceso, desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ya que con motivo de la constancia actuarial, de nueve (9) de diciembre de dicho año, la parte demandante, por escrito de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicitó el auxilio de diversas autoridades, para efecto de que por su conducto, brindaran cualquier domicilio del demandado que pudieran encontrar en sus archivos, con la finalidad de que pueda localizarse a la parte demandada, emplazarla a juicio y así, llegar a la etapa de pruebas del proceso y, en respuesta a lo pedido, el a quo requirió los datos de identificación del demandado para evitar que, en la búsqueda de determinado domicilio, existieran inconsistencias por resultados de nombres homónimos; por lo tanto, es claro que la parte actora presentó un escrito con la finalidad de impulsar el procedimiento, resultando pertinente y conforme a la etapa procesal, el que debe ser tomado en cuenta para efecto de tener por interrumpida la caducidad, en virtud de que por medio de éste se busca obtener el domicilio de la parte demandada, puesto que sin él no se podría arribar a la

etapa de pruebas y, por ende, no puede continuarse con el juicio.-----

--- Asimismo, que de conformidad con la secuela procesal del juicio, la etapa actual corresponde a la preparación del juicio, por lo que la carga procesal de la parte demandante consiste en brindar los datos de identificación pertinentes, por medio de los escritos respectivos, con la finalidad de llamar a juicio a la parte demandada.-----

--- Así también, que del análisis de las actuaciones judiciales se desprende el interés del ***** para seguir impulsando la secuela procesal.-----

--- En consecuencia, la resolución combatida, en razón de su indebida motivación y fundamentación, afecta directamente a la esfera jurídica del ***** para allegarse de una adecuada impartición de justicia, ya que vuelve engañoso su derecho de continuar con la secuela procesal, al mencionarse que el último acto tendiente a continuar con el juicio es el escrito de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y no así el de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), que cumple con el supuesto de norma establecido en el precepto 103, fracción IV, del Código Procesal Civil de la Entidad.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, 110, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como de los principios de congruencia y legalidad.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200432 y rubro *“Caducidad de la Instancia. Sólo es Susceptible de Interrupción A Través de Promociones que Tiendan a Impulsar el Procedimiento y No con Cualquier Escrito. (Legislación Procesal del Distrito Federal).”*; en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 177685 y rubro *“Caducidad de la Instancia. Las Promociones de las Partes son Aptas para Interrumpir el Plazo para que Opere, Cuando son Oportunas y Acordes con la Etapa Procesal en la que se Presentan.”*; y, en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/13 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con registro digital 187528 y rubro *“Garantía de Defensa y Principio de Exhaustividad y Congruencia. Alcances”*.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación de los

artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si el caso concreto corresponde a un juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de escritura, en el que no se discuten cuestiones de índole familiar, sino que sólo se involucran intereses meramente patrimoniales, es evidente que **no procede la suplencia de la queja**.-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta que de acuerdo con los términos de la resolución impugnada, la juzgadora de origen, para decretar la caducidad de la instancia, tomó en cuenta, como fecha de inicio del cómputo, la de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y declaró que a la fecha de la resolución, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), habían transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos, sin que las partes hicieran lo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

necesario para que el asunto quedara en estado de dictar sentencia, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo tanto, para lograr una eficaz objeción de esta decisión, la impugnación debe revelar que no se ha actualizado el supuesto legal de inactividad procesal de las partes por el tiempo requerido para la caducidad de la instancia.-----

--- La objeción principal de la parte actora es que se presentó un escrito, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), el que debe considerarse como impulsor del procedimiento.-----

--- Del análisis de los alegatos que comprenden el agravio planteado, en especial de la citada objeción, se determina que el motivo de disenso expresado por la parte demandante resulta **fundado y suficiente para revocar la resolución apelada.**-----

--- Esto es así, porque debe tomarse en cuenta, primeramente, que conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano

jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento. De esta manera, si del análisis del auto de radicación, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), **visible en las fojas 42 a 45 del expediente**, se descubre que el juzgador de origen no impuso carga procesal alguna a la parte actora para la continuación del procedimiento, sino que ordenó el emplazamiento a la parte demandada, lo que constituye un gravamen procesal para el órgano judicial, a cumplimentar por medio de la Central de Actuarios, de acuerdo con los artículos 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 2 y 7, fracciones II y IV, del Reglamento de las Centrales de Actuarios, ya que la Central de Actuarios es la dependencia encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el Distrito en que se establezca, y los actuarios tienen, entre otras atribuciones y obligaciones, las de recibir del Coordinador la cédula de notificación con folio y código de barras respectivo, con los insertos y anexos necesarios; y, en su caso, la boleta de gestión actuarial con folio, así como las constancias conducentes que sean turnadas para la práctica de las notificaciones,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

citaciones, emplazamientos y diligencias encomendadas, y de practicar las diligencias que le sean asignadas y ajustar sus actuaciones a las formalidades respectivas que exija la ley.-----

--- Por lo tanto, es una falacia que el término de la caducidad de la instancia, en este caso, transcurrió desde la fecha del auto de radicación, esto es, desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de que la carga procesal de continuar el procedimiento correspondía al órgano judicial, la que se pretendió cumplir mediante la diligencia actuarial de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las constancias procesales **(f. 50 a 53 del expediente)**, sin lograr el emplazamiento, debido a que el demandado no vive en el domicilio visitado.-----

--- Considerando la disposición *“el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción”*, establecida en el precepto 103, fracción IV, párrafo segundo, del Código Procesal Civil de la Entidad, y la circunstancia de que en el domicilio proporcionado en la demanda para el emplazamiento no vive el demandado, el término de caducidad de la instancia, realmente, inició el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- Sin embargo, al analizarse el escrito de la parte actora, de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), **visible a fojas 54 y 55 del expediente**, en el que se pide al juzgador de primera instancia que gire oficios al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Altamira, la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Zona Conurbada, la Secretaría de Tránsito y Vialidad de Tampico y Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V. (TELCEL), para que, a partir de la búsqueda en sus archivos del nombre del demandado, *********, proporcionen algún domicilio en el que se pueda emplazarlo, de acuerdo con el criterio de que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia; por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada; por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, ya que no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan; debe concluirse que el referido escrito de la parte demandante resulta ser una promoción impulsora del procedimiento, oportuna y acorde con la etapa procesal en que se presenta, toda vez que el presente juicio se encuentra en la etapa expositiva o postulatoria, en la que las partes exponen o formulan, en su demanda, contestación o reconvención, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas, al encontrarse pendiente el emplazamiento, y el escrito de la parte actora a la luz de

lo dispuesto en el artículo 67, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la necesidad de agotar las alternativas de información que se tengan al alcance para conocer el domicilio de la parte demandada a fin de emplazarlo, antes de ordenarse el llamamiento a juicio por edictos y, por ende, este escrito interrumpe el término que empezó el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), habiendo transcurrido ciento treinta y ocho días completos, naturales y consecutivos.-----

--- Cabe señalar que fue hasta el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), **visible a fojas 56 y 57 del expediente**, cuando se impone a la parte demandante una carga procesal que condiciona la continuación del procedimiento, al requerirle que proporcione datos de identidad de la parte demandada, como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o la Clave Única de Población (CURP), a fin de evitar que se proporcione información de homónimos del demandado, lo que puede afectar los derechos de éstos. Debe precisarse que a partir del estudio de las copias certificadas de la ficha técnica jurídica del demandado, exhibida como anexo de la demanda (**f. 37 a 40 del expediente**), se revela, en cuanto a los datos del acreditado, que es el hoy demandado,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*****, que su RFC es ***** y su
Número de Seguridad Social (NSS) es *****; además,
que a partir de la búsqueda en el vínculo de internet
<https://www.gob.mx/curp/>, de los datos del nombre del
demandado, su fecha de nacimiento contenida en su RFC
(*****), su género y con lugar de nacimiento en
Tamaulipas, se obtiene la CURP ***** por lo
que se tienen datos suficientes para atender la solicitud de
expedición de oficios realizada por la parte demandante.----
--- Ahora bien, tomando en cuenta que la fecha de la última
promoción impulsora del procedimiento es el veintiséis (26)
de abril de dos mil veintitrés (2023), es claro que al día en
que se decretó la resolución impugnada, sólo habían
transcurrido sesenta y tres días completos, naturales y
consecutivos, por lo que no se cumplía con la exigencia del
tiempo mínimo de inactividad procesal de las partes para
que operara la caducidad de la instancia, sobre todo, si el
juez natural, como ya se explicó, cuenta con datos de
identidad del demandado que son suficientes para
proceder a la investigación de su domicilio y así continuar
con el procedimiento.-----
--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las
siguientes tesis:

Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.); Tipo: Jurisprudencia; Instancia: Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito; Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961; Materia(s): Civil; Registro digital: 2024064.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento. **Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional."; y, Registro digital: 177685; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 72/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 47; Tipo: Jurisprudencia.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que

ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la resolución apelada, por lo que deberá continuarse con el juicio con la consideración de las precisiones hechas en este fallo.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, a través de su apoderado legal, en contra de la resolución de caducidad de la instancia, de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente *********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por

******, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado *********, en contra de *********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada y, en su lugar, se ordena la continuación del juicio con la consideración de las precisiones hechas en este fallo.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ochenta y cinco (85), dictada el viernes, 22 de julio de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veintisiete (27) páginas, catorce (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.